

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00318- 00
DEMANDANTE:	VICTOR ERNESTO VALDIVIESO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la ejecución extrajudicial de Martín Alonso Valdivieso Barrera, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en las ciudades de Bogotá – Mosquera y Soacha.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el

tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA señala:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De lo anterior se colige, quien pretenda acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa con el fin de obtener una reparación de perjuicios causados, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento pleno de la certeza del daño, so pena de que opere la caducidad del medio de control, perdiendo así la oportunidad de ejercer su derecho en el término dispuesto para ello.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

Entonces, en el caso bajo estudio se tiene que los demandantes solicitan la indemnización de perjuicios causados por la muerte de Martín Alonso Valdivieso Barrera debido a la ejecución extrajudicial de que fuere víctima a manos de la Policía Nacional, en hechos ocurridos los días 6 y 7 de septiembre de 1996 en las ciudades de Bogotá – Mosquera y Soacha.

Sobre este aspecto la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su criterio sobre el inicio del conteo del término de caducidad para formular las pretensiones indemnizatorias, cuando estas se derivan de “*delitos de lesa humanidad*”. A juicio de dicha Sala, el término para demandar, establecido por el legislador, debe contarse desde que los afectados conocieron o debieron conocer la participación de agentes del Estado, salvo que existan circunstancias que impidan materialmente el ejercicio del derecho de acción.²

Al respecto, el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación precisó:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, el precedente jurisprudencial establecido por el máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha indicado la responsabilidad del juzgador en cuanto al análisis detallado sobre el caso particular que se estudia, para determinar la fecha sobre la cual debe iniciar el conteo del término

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2020, Rad. N°. 61033. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Ibídem.

de la caducidad del medio de control, manifestando que es la fecha del conocimiento del daño que se alega, la condición fundamental para determinar la fecha de inicio del término dispuesto para interponer la respectiva demanda, aun tratándose de situaciones en las que se puedan predicar delitos de lesa humanidad o graves violaciones a derechos humanos.

Lo anterior por cuanto se consideró que, la responsabilidad del Estado tiene reglas distintas a las previstas para atribuir la responsabilidad penal de sus agentes. Se concluyó que, aunque en el ámbito penal ciertos delitos puedan configurarse como imprescriptibles, esa figura excepcional no se traslada al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, ni modifica los términos previstos en la ley para reclamar los perjuicios. De modo que, el término para interponer las acciones indemnizatorias por los daños causados por el Estado difiere del plazo para ejercer la acción penal correspondiente.

Así las cosas, se tiene que la jurisprudencia ha fijado unas reglas en cuanto a la aplicabilidad del término de caducidad en los casos en los que se evidencien el acaecimiento de graves violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, indicando la aplicabilidad irrestricta del término de dos años para demandar, salvo que se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia, pero dichas situaciones deben ser probadas con suficiencia en la presentación de la demanda.

2.1 Caso en concreto

En el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandante afirmó en su escrito de demanda que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional es responsable por la ejecución extrajudicial del señor Martín Alonso Valdivieso Barrera, situación que se presentó el 6 y 7 de septiembre de 1996 cuando la demandada, por intermedio de sus agentes, secuestraron, torturaron e incineraron al mencionado joven en inmediaciones de las ciudades de Bogotá, Mosquera y Soacha.

Para atribuir responsabilidad por dichos hechos a la entidad demanda, el apoderado de los demandantes expone varias sentencias proferidas por la

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2021-00318- 00
VICTOR ERNESTO VALDIVIESO CARRILLO Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

jurisdicción ordinaria, donde se condena penalmente a varios miembros de la institución por la denominada “masacre de Mondoñedo”, hecho que se circunscribe al objeto de la presente demanda con efectos indemnizatorios.

Dichas sentencias condenatorias datan del 31 de enero de 2003, 26 de diciembre de 2013 y 1 de agosto de 2017, sentencias en la cuales se condenaron a varios uniformados de la Policía Nacional por el secuestro y homicidio agravado de varios jóvenes entre ellos la víctima directa de la presente demanda, Martín Alonso Valdivieso Barrera.

Por tal motivo, el Despacho advierte que la situación que desencadenó el daño que se solicita indemnizar en el presente medio de control, acaeció hace mas de 20 años y durante este interregno de tiempo los demandantes atribuyeron la muerte de su familiar a la entidad demandada, por lo que participaron en los procesos penales que se aperturaron con ocasión de los mencionados delitos. Valga aclarar que de las pruebas documentales aportadas con la demanda se pudo evidenciar que desde el 1 de noviembre de 1996 se investigaron unificadamente todos los procesos relacionados con dicha masacre como precisó la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2009 que resolvió un recurso de revisión interpuesto contra la resolución que precluyó la investigación.

De igual manera y en atención a dicha situación, el apoderado de los demandantes solicita se efectúe un control de convencionalidad en el presente asunto, en lo que refiere a la regla de la caducidad explicada líneas atrás, y se declare que por tratarse de delitos de lesa humanidad no se aplica el término previsto por el legislador para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto debe reiterar el Despacho que específicamente para el caso de este delito nuestra legislación es clara en establecer reglas precisas para determinar la oportunidad dentro de la cual se puede demandar y, en todo caso, contrario a lo señalado por la parte demandante, si se tratara de un delito de lesa humanidad también le son aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de reparación directa, tal como fue definido en la sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020.

Se precisa que la tesis de unificación se concibió en el entendido de exponer que, *las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*⁴

De igual manera se consideró, en lo que respecta al control de convencionalidad, que la interpretación a la Convención Americana de Derechos Humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se circunscribe a reglas de contenido similar a las que prevé nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que las interpretaciones de la Corte no resultan vinculantes para resolver casos como el que ahora se estudia.

De otro lado, el Despacho no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

Así las cosas, en atención a los argumentos expuestos en la jurisprudencia de unificación del órgano de cierre de la jurisdicción y con el fin de garantizar una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico, cual es el fin de las sentencias de unificación en el sistema de precedentes, que materializa la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, el Despacho deberá declarar la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control en el presente asunto.

Así las cosas, al evidenciar que el término de caducidad de la acción ha sido ampliamente superado, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

⁴ Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, Rad. N°. 61033. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, página 32.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL

11001-33-43-066-2021-00318- 00
VICTOR ERNESTO VALDIVIESO CARRILLO Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas y subraya fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo expuesto líneas atrás, al considerar que se reúnen los supuestos de hecho y de derecho establecidos en la norma y la jurisprudencia para ello, como se ha explicado en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **VICTOR ERNESTO VALDIVIESO CARRILLO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el presente proceso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6f78da0162f8c4ce3325727a605f6900e965807db4378d419163c38ac9fed**

Documento generado en 15/12/2021 01:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>